

**Expte.13-04027297-
0/1 "LA ENLUNADA
S.A. EN J° 156.025
"ARANCIBIA DÍAZ
FROILAN c/ LA EN-
LUNADA S.A. p/ DI-
FERENCIAS SALARIA-
LES p/ REP"**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Fabián Adolfo Stalloca en su carácter de presidente de La Enlunada S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.025 caratulados "Arancibia Díaz Froilan Victor c/ La Enlunada S.A. p/ Diferencias salariales".

I.- ANTECEDENTES:

Froilán Víctor Arancibia por intermedio de representante interpuso demanda contra La Enlunada S.A. por \$ 104.692, por los conceptos de diferencias salariales, salarios adeudados, aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales y multas del artículo 80 y 132 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Relató que se desempeñó en relación de dependencia para la denunciada desde el 01 de Julio de 2.008. Agregando que la demandada explota una finca de vid que se encuentra ubicada en el departamento de Luján de Cuyo Provincia de Mendoza y que allí se desempeñó primero como obrero común de viña y luego como encargado, con régimen horario de jornada completa.

Detalló que la relación laboral se desarrolló ininterrumpidamente hasta que renunció a par-

tir del 1 de junio de 2.016. Agregó que el 4 de Julio de 2.016 ante la falta de pago de los rubros no retenibles de la liquidación final (mayo 2016, SAC proporcional y vacaciones proporcionales), también reclamó el pago de las diferencias salariales de los dos últimos años dado que el sueldo abonado era inferior al que legalmente corresponde. Luego intimó a la demandada a que realizara la entrega de certificación de servicios y remuneraciones y a que ingresaran al sistema de seguridad social los aportes previsionales que le habían retenido y no se habían depositado por la empleadora ante los organismos correspondientes.

Corrido traslado de la demanda, la accionada contestó y solicitó su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a La Enlunada S.A. a pagar a Froilán Víctor Díaz la suma de \$ 569.195,77. Rechazó la demanda por la suma de \$90.453,84.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria, por ello vulnera los principios del debido proceso y la defensa en juicio.

Afirma que la sentencia resulta incongruente en tanto resuelve sobre cuestiones no demandadas y resulta absurda por apartarse de la recta razón concluyendo en razonamientos ilógicos. Agrega que se han efectuado afirmaciones carentes de sustento probatorio, incurriendo en un evidente apartamiento y desconocimiento de los términos de la litis, determinando ello que nos encontramos con una resolución arbitraria y absurda que viola las garantías constitucionales.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público estima que el

recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo.

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, puntualmente en el auto aclaratorio que la integra en forma inescindible e inseparable (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 108/109.), donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

- La demandada fue expresamente emplazada a fs. 134 para que pusiera a disposición del perito contador la documentación (entre ella el libro previsto por el artículo 52 de la L.C.T.) sin que la accionada diera cumplimiento;

- Agregó que la accionada en su contestación no negó adeudar diferencias salariales ni in-

corporó ninguna prueba tendiente a demostrar la cancelación de los salarios de acuerdo a la norma colectiva, a pesar de encontrarse en mejores condiciones para hacerlo;

- Conforme la pericia contable agregada el actor por su categoría de encargado desde setiembre de 2.014 a mayo de 2.016 debió percibir la suma de \$158.100,78, resultando superior a la percibida (\$104.977,29);

- Que la falta de cumplimiento de la entrega al perito de la documentación contable a pesar del emplazamiento judicial, transformando ello en operativa la norma legal prevista en el artículo 55 del CPL y resulta procedente la suma de \$23.392 en concepto de diferencias salariales conforme lo reclamado en la demanda;

- Refiere que de la lectura de los bonos de sueldo, del informe de la AFIP y de la certificación de servicios entregada por la propia demandada se acreditó que el empleador ha retenido los aportes y no los ha ingresado a los organismos de seguridad social.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013-Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- Dictamen

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 02 de marzo de 2.021



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General